**d**



**INFORME No. 84/25**

**PETICIÓN 2129-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FREDDY RUBIO LOZADA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 87

19 mayo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de mayo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 84/25. Petición 2129-15. Admisibilidad. Freddy Rubio Lozada. Ecuador. 19 de mayo de 2025.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Freddy Rubio Lozada |
| **Presunta víctima:** | Freddy Rubio Lozada |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de diciembre de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de agosto de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de diciembre de 2020; 31 de enero y 8 de abril de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de julio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. El señor Freddy Ricardo Rubio Lozada (en adelante, “el peticionario” o “el Sr. Rubio”) denuncia la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración a su derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, por el retardo injustificado en la resolución de una demanda de daños y perjuicios por error judicial.
2. El Sr. Rubio narra que el 26 de junio de 2002 se inició un proceso penal en su contra por el delito de peculado, siendo privado de su libertad el 2 de julio de ese mismo año. El 25 de febrero de 2004 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito dictó sobreseimiento definitivo en su favor, ordenando su libertad. Más tarde, el 4 de enero de 2011 el Sr. Rubio interpuso una demanda por daños y perjuicios por error judicial ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, argumentando la privación injusta de su libertad, así como las afectaciones económicas y personales derivadas de ello.
3. El peticionario alega que, a pesar de haber presentado su demanda en 2011, el proceso judicial se ha prolongado de manera irrazonable, con múltiples dilaciones, incluyendo una declaratoria de nulidad de lo actuado el 27 de diciembre de 2013 por falta de citación a los demandados. Asimismo, destaca que hasta agosto de 2019 el proceso aún no había concluido, aduciendo un retardo injustificado en la administración de justicia, afectando su derecho a obtener una reparación integral por el error judicial que alega haber sufrido, el cual lo privó de su libertad durante más de un año.

**El Estado ecuatoriano**

1. Ecuador, por su parte, reconoce los hechos narrados por el peticionario, pero pide a la CIDH que declare el presente asunto inadmisible por: (i) falta de competencia en razón de la materia-objeto de la petición; y (ii) falta de agotamiento de los recursos judiciales domésticos.
2. En cuanto al punto (i), alega que el peticionario pretende que la CIDH condene al Estado ecuatoriano al pago de una indemnización en su favor por la vulneración a sus derechos fundamentales por haber permanecido injustamente privado de su libertad. En ese sentido, aduce que la CIDH carece de competencia para pronunciarse respecto de las resoluciones judiciales adoptadas en el ámbito interno ya que de hacerlo se convertiría en un tribunal de “cuarta instancia”.
3. Con respecto al punto (ii), señala que conforme al artículo 46.1.a) de la Convención Americana el peticionario debió esperar a que concluyera el proceso interno antes de acudir a la CIDH, resaltando que el proceso aún continúa vigente. Además, destaca que contaba con recursos legales para impulsar el proceso, como solicitar la apertura de términos probatorios o impugnar las resoluciones que considerara lesivas. Sobre la falta de agotamiento de los recursos domésticos, en comunicación de 14 de junio de 2021 Ecuador dice textualmente lo siguiente:

En el presente caso, el señor Rubio Lozada inició un proceso por daños y perjuicios por el supuesto error judicial en su contra, el cual sigue siendo sustanciado hasta la presente fecha en sede nacional. Paralelamente, se encontraba asistido de poder emprender el proceso denominado “Juicio sobre indemnización de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces y funcionarios y empleados de la función judicial", conforme los términos del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha de los hechos y que será analizado más adelante

**Réplica del peticionario**

1. El peticionario rechaza la posición de Ecuador sobre la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, sosteniendo que en el presente caso aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención. Sobre ello, la Comisión advierte que desde 2016 hasta 2021 el Sr. Rubio ha realizado distintas acciones con el objeto de impulsar el proceso civil, conforme a lo siguiente:
2. El 28 de diciembre de 2016 logró que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo aprobaran su solicitud para presentar un informe pericial contable, designando incluso a un perito oficial. Esta providencia permitiría cuantificar los daños económicos causados por el Estado.
3. No obstante, el 7 de febrero de 2017, tras presiones del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, los jueces anularon parcialmente la resolución anterior, revocando la autorización para el peritaje contable y psicológico, lo que obstaculizó la prueba clave para su reparación integral.
4. El 19 de mayo de 2021, tras más de cuatro años de insistencia, el Sr. Rubio consiguió que se realizara la audiencia en estrados de forma telemática, donde su nuevo abogado defensor, presentó argumentos sobre su inocencia y los perjuicios sufridos. A pesar de ello, el Tribunal no emitió resolución alguna posterior, prolongando la indefinición del caso.
5. El 21 de julio de 2021 el peticionario remitió un escrito al Procurador General del Estado, solicitando su intervención para nombrar un perito que determinara el lucro cesante y daño emergente, solicitud que fue denegada mediante oficio nro. 15130 de 17 de agosto de 2021 por falta de competencia.

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las partes discrepan sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos. El peticionario indica que se ha producido un retardo injustificado en la resolución del proceso civil iniciado por error judicial, con el cual busca una reparación integral por su privación injusta de la libertad, así como por “*la frustración de su proyecto de vida*”. Por su parte, Ecuador aduce que se configura la falta de agotamiento dado que el proceso civil continuaba vigente a junio de 2021. Sobre esto último, a la fecha del presente informe, ni el peticionario ni el Estado han actualizado el estado de dicho proceso, es decir, no se cuenta con información relativa que evidencie si se ha dictado sentencia de primera instancia o en qué etapa procesal se encuentra.
2. La petición se refiere a la falta de una reparación integral por los menoscabos ocasionados al Sr. Rubio en el proceso penal del cual fue absuelto, reclamando que dicho error judicial lo privó injustamente de su libertad, causándole perjuicios económicos y en su vida personal, ello en estrecha relación con el retardo injustificado en la emisión de la sentencia del aludido proceso civil. A este respecto, la CIDH observa que el proceso iniciado por la vía civil sigue pendiente luego de más de 14 años, sin que se justifique por parte de las autoridades judiciales el retardo en la emisión de la respectiva decisión. Lo anterior es suficiente para concluir que existe una demora injustificada y; por lo tanto, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
3. Por otro lado, la Comisión observa que la petición fue recibida el 14 de diciembre de 2015, que la demanda fue interpuesta en la vía civil el 4 de enero de 2011, y que a la fecha del presente informe el referido proceso no ha concluido. Por lo tanto, dado el contexto y las características del presente asunto, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable de conformidad con el artículo 32.2 de su Reglamento y que se cumple el requisito de admisibilidad en cuanto al plazo de presentación de la petición.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión Interamericana advierte que el planteamiento fundamental de la parte peticionaria tiene que ver específicamente con la falta de pronunciamiento respecto de la demanda de reclamación de daños interpuesta en la vía civil, según lo ha indicado el propio peticionario, que tiene como objeto obtener una reparación integral en su favor por haber sido privado injustamente de su libertad, así como las consecuencias a su vida privada que eso ocasionó.
2. En relación con lo anterior, la CIDH nota que estos reclamos son de tipo sustantivo y ameritan un examen detallado en la etapa de fondo del presente procedimiento interamericano, ya que se ha trabado entre las partes una controversia jurídica material.
3. En relación con los planteos del Estado referidos a la llamada “cuarta instancia”, la Comisión insiste en que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición plantea el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para definir la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, el debate jurídico surgido entre las partes en el presente procedimiento habrá de ser examinado y resuelto en la etapa de fondo.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados respecto aquellos relativos al retardo injustificado en la vía civil, objeto de la petición, por lo que de corroborarse como ciertos podrían caracterizar posibles violaciones, al menos de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Freddy Rubio Lozada, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de mayo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón y Orellana, Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)